



EXPEDIENTE: PAOT-2021-834-SOT-175

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ENE 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-834-SOT-175, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2021, fue remitida la denuncia a esta Subprocuraduría por correo electrónico, la cual se tuvo por recibida el día 13 de septiembre de 2021, en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, posibles incumplimientos en materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido y vibraciones), en el predio ubicado en Ana Bolena número 20, Colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.-----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento. ----

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, a través de los cuales se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (demolición) y ambiental (ruido y vibraciones), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tláhuac, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-834-SOT-175

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de construcción (demolición) y ambiental (ruido y vibraciones)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano aplicable en Tláhuac, el perímetro territorial al que pertenece la calle en la que se localiza el predio objeto de investigación, le aplica la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40 % mínimo de área libre, densidad Baja; una vivienda cada 100 m² de terreno). -----

Del reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se advierte la inexistencia del inmueble objeto de denuncia identificado con el número 20 de la Calle Ana Bolena, Colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac, sin embargo se localizó un predio con características similares a las descritas en el escrito de denuncia que motivó la investigación en el expediente al rubro citado, el cual se localiza en Calle Ana Bolena número 119, Colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac.-----

Cabe mencionar que esta Subprocuraduría emitió el oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director Responsable de la obra presuntamente localizada en Calle Ana Bolena número 20, Colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de la operación del local objeto de denuncia; documental sin notificar, derivado de la discrepancia entre el domicilio denunciado y el domicilio localizado con características similares.-----

No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3853-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, informar sobre la existencia de permisos, registros, licencias y/o autorizaciones que acrediten trabajos constructivos en el inmueble objeto de denuncia. -----

Al respecto, mediante el oficio DGODU/1837/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, el Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, informó que llevó a cabo un recorrido en la Calle Ana Bolena de la Colonia La Nopalera, sin encontrar alguna referencia relacionada con el número 20, y señaló que revisando los archivos existentes en la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo no se encontró documental alguna de referencia al citado predio.-----

Por tal virtud, mediante las actas circunstanciadas de fechas 06 de diciembre de 2022 y 06 de enero de 2023, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, hizo constar que a efecto de establecer contacto con la persona denunciante y recabar elementos que permitan obtener información relacionada con la localización de los hechos que motivaron su denuncia, realizó llamadas telefónicas en el número señalado para tal efecto en su denuncia; no se logró la contestación de las llamadas telefónicas.-----

Por lo anterior, toda vez que esta Subprocuraduría no localizó el número 20 de la Calle Ana Bolena, Colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac, aunado a que el Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, no localizó referencia con ese número; se actualiza la imposibilidad legal y material para continuación de la investigación recaída en el expediente al rubro citado, de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-834-SOT-175

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En virtud de que esta Subprocuraduría no localizó el número 20 de la Calle Ana Bolena, Colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, no localizó referencia con ese número; se actualiza la imposibilidad legal y material para continuación de la investigación recaída en el expediente al rubro citado, de conformidad con en el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----